

PERÍODO CIENTO VEINTIOCHO DE SESIONES
EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN
8 - 9 de agosto de 2006
Lima – Perú

DECISION 641

Aprobación del Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena y el Memorando de Entendimiento suscrito por los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela el 9 de agosto de 2006; y,

CONSIDERANDO: Que la República Bolivariana de Venezuela comunicó por escrito a la Presidencia y a los Representantes de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina, con fecha 22 de abril de 2006, su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena;

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, a partir de la comunicación de la denuncia cesan para el denunciante los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia;

Que para reiterar la aplicación de los derechos y obligaciones contenidos en el Programa de Liberación, los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela suscribieron un Entendimiento sobre la aplicación del Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena entre ellos; y,

Que resulta necesario emitir la presente Decisión para dar aplicación al Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros y la República Bolivariana de Venezuela;

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar el Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, de una Parte y la República Bolivariana de Venezuela, por otra Parte, sobre la aplicación del Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, el cual consta en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.- Encomendar a la Secretaría General adelantar los trabajos técnicos y coordinaciones necesarias para el cumplimiento de las tareas asignadas al Grupo de Trabajo, creado entre los Países Miembros y la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis.

ANEXO

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA –BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR Y PERU–

Los Representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina –Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú– y la República Bolivariana de Venezuela, reunidos en la ciudad de Lima durante los días 8 y 9 de agosto de 2006, han acordado las líneas de acción para instrumentar la denuncia del Acuerdo de Cartagena, enmarcada en su artículo 135, que comunicó la República Bolivariana de Venezuela, vía escrita, a los Representantes Titulares de la Comisión el día 22 de abril de 2006.

Reconociendo los lazos históricos y culturales entre sus pueblos y reiterando su apoyo a la integración latinoamericana así como el tratamiento a las diferencias estructurales entre sus economías, los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela han decidido constituir un Grupo de Trabajo.

Teniendo en cuenta la voluntad de las partes de que dicho Grupo de Trabajo, en un plazo de treinta (30) días continuos y prorrogables, por una sola vez, establezca mecanismos para garantizar la efectiva aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, en lo referente a salvaguardias, régimen de origen y solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio que amparen los derechos y obligaciones que se mantienen entre las Partes, en el marco del programa de liberación comercial de bienes.

SUSCRIBEN EL SIGUIENTE ENTENDIMIENTO

PRIMERO.- Dar plena aplicación a las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, a partir del 22 de abril de 2006, conforme a lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, el cual señala textualmente:

El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

Igualmente, los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y los de Colombia y Ecuador, por otra, se comprometen a mantener en aplicación las disposiciones previstas en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y sus instrumentos derivados, cuya vigencia se sujetará a las disposiciones del propio Convenio.

SEGUNDO.- Créase un Grupo de Trabajo entre la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y los Países Miembros de la Comunidad Andina, por otra, con el objeto de que en el plazo de 30 días contados a partir de su instalación, prorrogables por una sola vez por otros 30 días, establezca las normas transitorias aplicables al programa de liberación de bienes, en materia de medidas de salvaguardia, solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio, en concordancia con el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena. Asimismo, dicho Grupo definirá los ajustes que se consideren pertinentes en el régimen de origen vigente para el comercio entre las Partes.

El Grupo de Trabajo contará con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina e iniciará sus trabajos, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del presente Memorando y elevará sus recomendaciones a las Partes.

TERCERO.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina por una parte y la República Bolivariana de Venezuela, por otra, con fundamento en los resultados del Grupo de Trabajo, suscribirán, a más tardar el 30 de octubre de 2006, un acuerdo que incorpore las normas transitorias acordadas aplicables al programa de liberación comercial de bienes en lo referente a salvaguardias, solución de controversias, medidas sanitarias y fitosanitarias, y obstáculos técnicos al comercio, en el marco del programa de liberación comercial de bienes. Asimismo, dicho Acuerdo incorporará los ajustes que se definan en lo referente al régimen de origen aplicable al comercio entre las Partes.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de la ejecución de obligaciones preexistentes, el presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor para la República Bolivariana de Venezuela a partir de su firma.

QUINTO.- Los Países Miembros de la Comunidad Andina darán aplicación al presente Memorando de Entendimiento mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina.

En virtud de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Países Miembros en la Comisión de la Comunidad Andina y el Representante Plenipotenciario del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela suscriben el presente Memorando de Entendimiento, en la ciudad de Lima, a los 9 días del mes de agosto de dos mil seis.

Por el Gobierno de Bolivia,

María Luisa Ramos Urzagaste

Por el Gobierno de Colombia,

Eduardo Muñoz Gómez

Por el Gobierno del Ecuador,

Tomás Peribonio Poduje

Por el Gobierno del Perú,

Mercedes Araoz Fernández

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

William Antonio Contreras

* * * * *